

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 134

**COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS, DE FINANZAS, DE LEGISLACION
GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 28 de abril de 2000

Término del artículo 113: 10 de mayo de 2000

SUMARIO. Ley de Fomento para la Micro, Pequeña
y Mediana Empresa. (3.-P.E.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que desarrolle actividades productivas en el país; y, por las razones expuestas en el informe escrito que acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

TITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de la micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la im-

plementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos

Los beneficios vigentes para las MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

TITULO II

Acceso al financiamiento

CAPÍTULO I

Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 2° — *Creación y objeto.* Créase el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("Fonapyme"), con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento a largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación.

Art. 3° — *Fideicomiso.* A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, encomendará al Banco de la Nación Argentina, que actuará como fiduciario, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Art. 4° — *Certificados de participación.* El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del Fondo Fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A. (BICE), deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el Fonapyme por hasta la suma total de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3° de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el Fonapyme.

Art. 5° — *Comité de inversiones.* La elegibilidad de los proyectos a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, y de los cuales uno (1) será propuesto, *ad hoc*, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento. La presidencia del comité de inversiones estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todas las provincias del territorio nacional. La recepción y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fonapyme, deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6° — *Duración del Fonapyme.* Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fonapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fonapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fonapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida.

Art. 7° — *Fideicomisario.* El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fonapyme en caso de su extinción o liquidación.

CAPÍTULO II

Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 8° — *Creación y objeto.* Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, siempre que cumplan con requisitos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca.

Las garantías directas otorgadas a entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley no podrán superar el veinticinco por ciento (25 por ciento) del total de las garantías que pueda otorgar el Fogapyme.

A medida que se vaya expandiendo la creación de sociedades de garantía recíproca, el Fogapyme se irá retirando progresivamente del otorgamiento de garantías directas a los acreedores de MIPyMEs en aquellas regiones que cuenten con una oferta suficiente por parte de dichas sociedades.

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

Art. 9º — *Fideicomiso*. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, dispondrá la transmisión en propiedad fiduciaria de los activos a que se refiere el artículo siguiente, para respaldar el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo anterior.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Art. 10. — *Integración del Fogapyme*. El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones (\$ 100 000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además integrar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9º de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.

Art. 11. — *Comité de Administración*. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Art. 12. — Las funciones y atribuciones del comité de administración serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fogapyme, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las sociedades de garantía recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las Mipymes, proponer a la autoridad de aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir por el otorgamiento de garantías, establecer las pautas

de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Art. 13. — *Fiduciario*. El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 14 — *Duración del Fogapyme*. Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fogapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fogapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fogapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida. En caso de que no se extienda la vigencia del Fogapyme, su liquidador será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. — *Fideicomisario*. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fogapyme en caso de su extinción o liquidación.

CAPÍTULO III

Sociedades de garantía recíproca

Art. 16 — Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 37. *Tipos de socios*. La sociedad de garantía recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad de aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución toda sociedad de garantía recíproca deberá contar con un mínimo de socios partícipes que fijará la autoridad de aplicación en función de la región donde se radique o del sector económico que la conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

Art. 17 — Sustitúyese el artículo 40 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 40: *Exclusión de socios*. El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las

acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. Los socios protectores no podrán ser excluidos

Art. 18. — Sustitúyese el artículo 42 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 42: *Autorización para su funcionamiento.* Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisoria del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Previo a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 19. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 45 de la ley 24.467 por el siguiente:

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5 %) del mismo.

Art. 20. — Agrégase como último párrafo del artículo 46 de la ley 24.467 el siguiente:

Las sociedades de garantía recíproca podían recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberán celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo.

Art. 21. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 por el siguiente:

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la porción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

Art. 22. — Agrégase como cuarto párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 el siguiente:

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primer párrafo de la ley 19.550 y sus modificatorias, y será resuelta por el consejo de administración.

Art. 23. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 55 de la ley 24.467 por el siguiente:

De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la sociedad de garantía recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el consejo de administración.

Art. 24. — Sustitúyese el artículo 61 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 61: *Consejo de administración.* El consejo de administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 79 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 79: *Beneficios impositivos.* Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo.

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997) y sus modificaciones, de toda la operativa que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por

el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11 683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones).

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el cien por ciento (100 %) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80 %) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11 683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones). A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80 %) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías.

Art. 26. — Agrégase como inciso c) del artículo 12 del texto del impuesto a la ganancia mínima presunta aprobado por el artículo 6º de la ley 25 063 el siguiente:

- c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo en los casos en que los sujetos del gravamen sean sociedades de garantía recíproca regidas por la ley 24 467. La liquidación y el pago del tributo sobre esos bienes quedará a cargo de las empresas que hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares.

CAPÍTULO IV

Régimen de bonificación de tasas

Art. 27. — Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 3º: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las MIPyMES nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

Art. 28. — La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de crédito a las entidades financieras que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

Art. 29. — Las entidades financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado préstamos por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a re-financiar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas. Las entidades financieras participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de los préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a aquéllos.

TÍTULO III

Integración regional y sectorial

Art. 30. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organizará una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMES en todo el territorio nacional. Para ello dicha secretaría queda facultada para suscribir acuerdos con las provincias y con otras instituciones

públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMES o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía privilegiará y priorizará la articulación e integración a la red de aquellas agencias y centros empresariales ya existentes en las provincias. Todas las instituciones que suscriban los convenios respectivos deberán garantizar que las agencias de la red cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación.

Las agencias que conformen la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las MIPyMES.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía queda facultada, además, para celebrar convenios con otras áreas del Estado nacional con el objeto de que la información y/o los servicios que produzcan destinados a las MIPyMES puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos que ofrecerán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3º y 9º de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, preverán una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5 000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias y los municipios.

TITULO IV

Acceso a la información y a los servicios técnicos

Art. 31.—Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 12: Créase un sistema de información MIPyME que operará con base en las agencias regionales, que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información MIPyME tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales según lo dispuesto en el artículo 13 de la pre-

sente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información MIPyME proporcionando los datos locales y regionales para la red.

Art. 32.—La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía coordinará, con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las MIPyMEs.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos con que cuenta la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y los que incorpore en el futuro, de los aportes que decidieren realizar las provincias, los municipios y otras instituciones integrantes de la red, y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

Art. 33.—Créase el Registro de Consultores MIPyME en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de aplicación.

Dicha secretaría implementará un sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las Mipymes.

Las provincias podrán adheir al registro y al sistema de entrenamiento y capacitación, para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red

TITULO V

Comprempyme

Art 34 — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5 %) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las Mipymes y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley que oñezcan bienes o servicios producidos en el país.

Art. 35.—Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen de compras que permita a los citados organismos contemplar ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar

la participación de las Mipymes en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordadas con su escala de producción

Art 36. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el presente título.

TITULO VI

Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación

Art 37. — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 22 317 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 2º. El monto del crédito fiscal al que se refiere el artículo 1º se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3º y 4º, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8%), con la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 4º de la presente ley, de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Art. 38 — Agrégase al artículo 4º de la ley 22 317, el párrafo siguiente.

Para el cupo anual administrado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, el monto de los certificados a que alude el artículo 3º de la presente ley no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquel realice.

TITULO VII

Consejo Federal de la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Art. 39 — Créase el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el que se integrará con

- a) Los ministros de Producción de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los ministros o secretarios que, en el ámbito de cada jurisdicción, tengan asignadas las competencias referidas a los sujetos contemplados en la presente ley,
- b) El secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

Art. 40. — El Consejo Federal creado por el artículo anterior será el ámbito de coordinación entre las distintas jurisdicciones de las políticas relativas a la promoción de las Mipymes en todo el territorio nacional.

Su misión principal será definir objetivos comunes y unificar criterios entre las diversas jurisdicciones, cooperando en la consolidación de los mismos y velando por una equitativa aplicación de los instrumentos de fomento a las Mipymes en todo el territorio nacional.

Art. 41. — El Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La asamblea federal será el órgano superior del consejo y estará integrada por las personas designadas por cada jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 39, y su presidencia será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación,
- b) El comité ejecutivo, que desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la asamblea federal, estará integrado por los miembros que establezca la asamblea federal y el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Los miembros del comité ejecutivo, durarán dos años en sus funciones y la presidencia del mismo será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

Art 42. — La asamblea federal del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se reunirá como mínimo, tres (3) veces por año y deberá ser convocada por su presidente. En su primera reunión la asamblea federal confeccionará el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal de las MIPyMEs.

Art. 43. — Serán funciones del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas:

- a) Actuar como órgano de asesoramiento de los gobiernos nacional y provinciales en temas relativos a las MIPyMEs,
- b) Promover la adopción de normas nacionales y provinciales que favorezcan el desarrollo de los sujetos comprendidos en la presente ley,
- c) Opinar sobre los proyectos relativos a las MIPyMEs que sometan a su consideración los gobiernos nacional y provinciales;
- d) Promover la homogeneización de las legislaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativa a los sujetos comprendidos en la presente ley;

- e) Proponer mecanismos para la implementación coordinada de esquemas de simplificación de trámite; para las MIPyMEs en los niveles nacional, provincial y municipal,
- f) Efectuar el seguimiento de la implementación de la red de agencias regionales de desarrollo productivo y del Sistema de Información MLPyMEs creados por la presente ley;
- g) Proponer criterios de distribución de fondos entre jurisdicciones que se efectúe como consecuencia de las políticas establecidas en la presente ley;
- h) Evaluar la calidad de los servicios públicos suministrados a las MIPyMEs;
- i) Administrar programas especiales llevados a cabo con fondos que le sean asignados o provengan de convenios celebrados con organismos nacionales e internacionales destinados a prestar servicios a las MIPyMEs;
- j) Celebrar convenios, relativos a las competencias que tiene asignadas, con organismos nacionales o extranjeros.

TITULO VIII

Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas

Art. 44. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 2º de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al cinco por mil (5%) de su valor, con un mínimo de pesos diez (\$ 10) y un máximo de pesos cinco mil (\$ 5.000). La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el cincuenta por ciento (50%) cuando se acredite fehacientemente ante el girado haberse pagado el cheque dentro de los quince (15) días corridos de haber sido notificado el rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

Art. 45. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque que más de quince (15) días corridos.

Art 46 — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del cheque, con un mínimo de pesos cincuenta (\$ 50) y un máximo de pesos diez mil (\$ 10.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

TITULO IX

Disposiciones finales

Art. 47. — Comisión Bicameral de Seguimiento del Fonapyme y Fogapyme. Créase una Comisión de Seguimiento y Control del Fonapyme y del Fogapyme, la cual deberá integrarse por tres (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación y tres (3) representantes del Senado de la Nación.

La Comisión de Seguimiento del Fonapyme y Fogapyme podrá solicitar al comité de inversiones, al comité de administración y a la autoridad de aplicación de la presente ley, la información y aclaraciones que considere pertinentes a los efectos de cumplir con su cometido.

Art. 48. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado nacional con el capital privado a los fines establecidos en la presente ley.

Art. 49. — Designase autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley.

Art. 50. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2000.

Rodolfo Rodil. — Víctor Peláez. — José G. Dumón. — Raúl E. Baglini. — Enrique G. Cardesa. — José A. Vitar. — Teresa B. Foglia. — César A. Albrisi. — Alejandro A. Peyrou. — Miguel A. Giubergia. — Jorge A. Baldrich. — Guillermo E. Corfield. — Gustavo C. Galland. — Darío P. Alessandro. — Miguel A. Bonino. — Alberto Briozzo. — Juan P. Cafiero. — Roberto R. de Bariazarra. — Víctor N. Fayad. — Alejandro N. Fernández. — Rubén H. Giustini. — Enzo T. Herrera Páez. — José L. Lanza. — Beatriz M. Leyba de Martí. — Marta S. Milesi. — Benjamín R. Nieto Brizuela. — Jorge A. Orozco. — Juan C. Passo. — Horacio F. Pernasetti. — Elsa S. Quiroz. —

José A. Recio. — Jesús Rodríguez. — Pedro Salvatori. — Eduardo Santín. — Margarita R. Stolbizer. — Attilio P. Tazzioli. — Julio A. Tejerina. — Ricardo H. Vázquez — Alfredo Villalba.

En disidencia parcial:

Jorge A. Escobar. — Ana M. Mosso. — Oscar S. Lamberto. — José R. Martínez Llano. — Miriam B. Curletti de Wajsfeld. — Miguel A. Abella. — María del Carmen Argul — Juan C. Ayala. — Manuel J. Baladrón — Mario H. Bonacina — Eduardo O. Camano. — Julio C. Conca. — Aníbal R. Frigeri. — Graciela M. Giannettasio — Cristina R. Guevara — Guillermo R. Jeneses. — Jorge R. Matzkin. — Jorge A. Obeid. — Ricardo A. Patterson. — Marta Palou. — Osvaldo H. Rial — Héctor R. Romero — Carlos D. Snopak. — Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, han considerado el proyecto de ley sobre fomento para la micro, pequeña y mediana empresa enviado por el Poder Ejecutivo.

Las micro, pequeñas y medianas empresas representan uno de los sectores más importantes de la economía de nuestro país, tanto por su participación por la generación de puestos de trabajo como en el valor agregado.

El proyecto amplía los instrumentos vigentes para las pymes haciéndolo extensivos también a las microempresas. Prevé la creación de dos fondos: Fonapyme (Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro y Mediana Empresa) y Fogapyme (Fondo de Garantía para la micro, pequeña y mediana Empresa).

Por medio del Fonapyme se pretende estimular la formación de mipymes así como también desarrollar las empresas existentes que deban realizar inversiones a largo plazo. Dicho fondo se constituirá como un fideicomiso financiero.

El Fogapyme tiene por finalidad promover el desarrollo de las sociedades de garantía recíproca incrementando el impacto en el sistema de garantía de la mipyme.

Otro aspecto importante a considerar lo constituye el desarrollo de una red de agencias regionales que tendrá como objetivo brindar asistencia a las mipyme.

El proyecto contempla un régimen de Compromiso pyme por el cual se otorga un derecho de prefe-

rencia a las mipymes del 5 por ciento para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias en las licitaciones o concursos para la provisión de bienes y servicios a los organismos del sector público nacional.

Resulta importante también destacar que el proyecto contempla la creación de un consejo federal para las micro, medianas y pequeñas empresas que actuará coordinando en las distintas jurisdicciones nacionales y provinciales las políticas relativas a la promoción de las mipyme. El consejo estará integrado por los ministros de Producción de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

Tomando en cuenta estas consideraciones, solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Rodolfo Rodil.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de marzo de 2000.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley de fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que desarrolle actividades productivas en el país, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) representan una de las fuentes más importantes de empleo y generación de riqueza de nuestro país. Analizando el fenómeno pyme a partir de los datos del año 1993 (Censo Económico 1994), existían aproximadamente ochocientos noventa mil (890 mil) firmas micro, pequeñas y medianas en los sectores de comercio, industria y servicios. Con el noventa y nueve por ciento (99,4 %) del total de locales censados, esas empresas generaban el setenta y tres por ciento (73,2 %) de los puestos de trabajo declarados y el sesenta y uno por ciento (60,1 %) del valor agregado. Aunque no existen datos del último censo económico referidos al fenómeno pyme para el sector agropecuario, su importancia es igual o mayor que en los sectores relevados.

A partir del cruce de los datos del Censo de Población de 1991 y del Censo Económico de 1994, se estima que el empleo mipyme para 1999 es de aproximadamente cinco millones ochocientos mil (5 millones 800.000).

Es en virtud de la importante participación que cabe a este sector en la producción de bienes y servicios y en la generación de empleo, que en los últimos años se han creado diversos instrumentos que tuvieron por objeto fomentar el desarrollo de este

estrato empresario. Pero la experiencia reciente ha demostrado que muchos de esos instrumentos evidenciaron defectos de implementación que hicieron que su impacto fuese muy modesto, cuando no inexistente. Por eso, en el presente proyecto se propone no sólo la creación de nuevos instrumentos que impacten de manera positiva en la situación de la mipyme sino que, además, se incluyen modificaciones a los existentes que remuevan las causas de su escaso impacto.

El proyecto de ley que se eleva amplía el alcance de las políticas e instrumentos a favor de las pymes a las microempresas, haciéndolo también extensivo a las formas asociativas entre estas empresas.

En el primer caso se persigue el objetivo de desarrollar y consolidar un estrato empresario que ha ido adquiriendo creciente relevancia en los últimos años a partir de los emprendimientos llevados a cabo por personas que anteriormente desarrollaban actividades en relación de dependencia. Las reformas estructurales de los últimos años, al no ser acompañadas por políticas que amortiguaran sus efectos adversos, aumentaron de manera significativa la tasa de desempleo. Es así que encarar actividades por cuenta propia constituyó y sigue constituyendo una forma importante de morigerar los efectos sobre el mercado de trabajo. Consideramos que lo importante es darle un carácter más estable y formalizado a las mismas con el fin de potenciar las aptitudes empresarias de sus emprendedores.

En el segundo caso se pretende estimular el espíritu asociativo de las mipymes como una forma efectiva de hacer frente a sus desventajas competitivas relativas en materia de capacidad de negociación, desarrollo de economías externas a las empresas como tales, mecanismos de intercambio de información técnica, acceso a innovaciones, etcétera. Por esa razón, el proyecto que se eleva a su consideración extiende taxativamente a dichas formas asociativas los beneficios previstos en la legislación vigente para las mipymes.

La creación del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) constituye la propuesta de un nuevo instrumento que persigue dos (2) objetivos principales: a) estimular la tasa de natalidad de mipymes para favorecer una tasa de crecimiento positiva de este estrato empresario y, b) promover el crecimiento y desarrollo de empresas existentes que deben llevar a cabo inversiones a largo plazo para consolidar su competitividad y su presencia en el mercado

A través del Fonapyme, el Estado nacional compartirá los riesgos de los nuevos emprendimientos con los empresarios que los generen, brindando de esta forma una oferta de financiamiento que hoy casi no existe para este tipo de iniciativas y compensándoles su casi inexistente acceso al mercado de capitales. Mediante este instrumento, el Estado nacional contribuirá, en la primera etapa del desarrollo

de nuevas empresas que se creen, con perspectivas de rentabilidad positiva y aportará financiamiento a largo plazo para proyectos viables de inversión productiva.

Para brindar seguridad jurídica y la confiabilidad que se requiere, el Fonapyme se constituirá como un fideicomiso financiero, en el cual el dominio fiduciario estará integrado por las acciones y títulos representativos de las inversiones que constituyen los emprendimientos que apuñe el Comité de Inversiones que tendrá a su cargo la administración del mismo. El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, mediante el fideicomiso que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), serán los suscriptores de los certificados de participación en dicho dominio fiduciario, proveyendo, de esta forma, los fondos necesarios para la financiación efectiva de los nuevos emprendimientos. Inicialmente asumirán un compromiso de suscripción automática por hasta cien millones de pesos (pesos 100 000 000).

En el mecanismo previsto de funcionamiento del fondo, el comité de inversiones, que será presidido por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o por quien éste designe, procederá a evaluar los proyectos de creación de nuevas empresas o de inversiones productivas a largo plazo, para determinar su elegibilidad. Declarada dicha elegibilidad, se emitirán los títulos representativos del capital o de la deuda a contraer para la financiación de dichos proyectos. Contra estos títulos, que integrarán el dominio fiduciario del Fonapyme, se emitirán los certificados de participación que suscribirán el Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, integrando de esta forma los fondos necesarios para llevar a cabo los emprendimientos.

Para afectar en la menor medida posible la responsabilidad patrimonial computable del Banco de la Nación Argentina, el proyecto que se eleva prevé que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía pueda suscribir certificados de participación subordinados, con los cuales asumirá un riesgo mayor en la ejecución de los proyectos. La reglamentación determinará cuáles serán las condiciones y las proporciones de la participación de ambos organismos en las suscripciones.

El Fonapyme queda habilitado, además, para recibir suscripciones en certificados de participación por parte de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras y gobiernos locales, en la medida en que adhieran a los términos generales del respectivo contrato de fideicomiso.

Otro instrumento cuya creación se incluye en el presente proyecto de ley, es un Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Foga-

pyme) cuya finalidad es promover un mayor desarrollo de las sociedades de garantía recíproca, e incrementar el impacto del sistema de garantías para las mipymes y el apalancamiento de la capacidad de garantía de todo el sistema.

El sistema de garantías para pymes fue creado en nuestro país por la ley 24.467 sobre la base de la incorporación de un nuevo tipo social a la Ley de Sociedades Comerciales, las sociedades de garantía recíproca (SGR). Si bien esto fue un paso importante y novedoso para favorecer el acceso al crédito de las pymes, su desarrollo ha sido muy lento y el impacto es todavía muy bajo.

Para este lento desarrollo hay básicamente dos (2) motivos. El primero es la falta de una instancia de garantías de segundo piso que le brinde más confiabilidad a las SGR y les permita una expansión mayor. El segundo, es una serie de errores o fallas de implementación que se han ido presentando a lo largo de estos casi cinco (5) años de desarrollo del sistema. El primero, se procura superar con la creación del Fogapyme; el segundo, con las modificaciones a la legislación vigente que se proponen en el capítulo III del título II del proyecto que se eleva.

El Fogapyme tendrá dos (2) funciones principales que están relacionadas con los problemas mencionados. La primera que tenderá a ser la única a largo plazo, es la de brindar garantías de segundo piso a las SGR, que les permita a éstas cubrir una parte del riesgo que han asumido con el otorgamiento de las garantías de primer grado a favor de los acreedores de las MIPyMEs. La segunda es la de ofrecer garantías de primer grado a favor de dichos acreedores en aquellas regiones o sectores de actividad que todavía no dispongan de una oferta de garantías por parte de las SGR.

El Fogapyme tendrá la forma de un fideicomiso en el marco de la ley 24.441. El fiduciante será el Poder Ejecutivo y el aporte de los activos que respalden las garantías que se otorguen estará también a cargo del Banco de la Nación Argentina y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía que afectará recursos del mismo fondo fiduciario que el Fonapyme. En el Fogapyme, la integración al fondo fiduciario será de activos preexistentes, con requisitos de liquidez que establecerá la reglamentación, para respaldar las garantías que otorgue el fondo.

La política de otorgamiento de garantías estará a cargo de un comité de administración que presidirá el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o quien éste designe, sobre la base de las pautas de la reglamentación de la ley. Esta establecerá criterios que procuren asegurar la confiabilidad del fondo, tales como el otorgamiento de garantías sobre Carteras globales de las SGR, calificación de entidades financieras sobre la base del nivel de riesgo efectivo de las deudas que propongan, etcétera.

Un aspecto muy importante del Fogapyme, es que también queda abierto al aporte de organismos internacionales, de entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras y de gobiernos provinciales o municipales. En este último caso se considera la posibilidad de que los gobiernos locales puedan condicionar su aporte al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su territorio, con lo cual se favorece la política de estos gobiernos de contribuir al acceso al crédito de las MIPyMEs de su jurisdicción, sin tener necesidad de crear fondos locales independientes.

En cuanto a las modificaciones al régimen actual de sociedades de garantía recíproca, el criterio general plasmado en el presente proyecto es el de dotarlas de mayor flexibilidad para su funcionamiento, tendiendo a un mayor equilibrio en la participación de los socios partícipes y de los protectores. Las medidas que se proponen son: a) se elimina la posibilidad de que el socio protector sea excluido de la SGR, porque esto podría afectar, en la mayoría de los casos, la continuidad de la misma; b) se invierte el requisito previo de inscripción en la Inspección General de Justicia por parte de las SGR, otorgando una constancia previa de haber cumplido los requisitos para funcionar como tal; c) se elimina la disposición por la cual la legislación otorga una mayoría obligatoria a los socios partícipes en el capital social de la SGR; d) se permite la constitución de fondos específicos de riesgo, bajo la forma de contratos de fideicomiso, que habiliten el aporte de socios protectores que no sean entidades financieras para el otorgamiento de garantías a deudores determinados por dicho socio. Para evitar que esto estimule la desgravación impositiva de estos aportes sin cumplir con los requisitos generales de constitución de una SGR, esta desgravación se limita a dos tercios (2/3) de la que corresponde en los casos de aportes al fondo de riesgo principal. La reglamentación establecerá además un coeficiente de expansión más reducido para estos fondos especiales; e) se flexibiliza la conformación del consejo de administración en forma más acorde con los aportes relativos de los socios partícipes y los protectores, estableciendo que, al menos, uno de ellos deberá ser representante de la primera categoría. Además, no se predetermina la categoría de socios a la cual deberá pertenecer el presidente de dicho consejo; f) se elimina el requisito burocrático de que los miembros del Consejo de Administración deban ser previamente autorizados por la autoridad de aplicación para ejercer sus funciones; g) se amplía de dos (2) a cuatro (4) años el requisito de permanencia de los aportes de los socios protectores a las SGR necesario para poder gozar de la deducción impositiva de dichos aportes, con la finalidad de propender a una mayor estabilidad de los fondos de riesgo; h) se establece que la deducción impositiva se hará sobre un porcentaje del aporte equivalente al "grado de utilización del fondo de riesgo" en el otorgamiento de garantías durante el período en que

dichos aportes se mantienen en la SGR. Con esto se procura evitar el acceso a la totalidad de la deducción impositiva por el mero hecho de integración del aporte, aunque la SGR no otorgue garantías. Este sistema de cálculo de la deducción impositiva se flexibiliza para aquellas SGR que sin llegar al ciento por ciento (100 %) promedio de utilización del fondo de riesgo logren un desarrollo inicial importantes en el otorgamiento de garantías, setenta por ciento (70 %) en el primer año y ciento por ciento (100 %) en el segundo año, sin bajar del ochenta por ciento (80 %) en el período de permanencia de los aportes. En estos casos, la deducción impositiva procederá sobre la totalidad del aporte efectuado, y *i*) se adecua el tratamiento del impuesto a la ganancia mínima presunta para los bienes que integran el fondo de riesgo.

En cuanto a la política de bonificación de tasas de interés en préstamos, que las entidades financieras otorguen a las MIPyMEs, el presente proyecto de ley le otorga el carácter formal de instrumento estable y permanente a favor del sector, cuestión que se encontraba difusa en la legislación actual. Además, se introducen las siguientes modificaciones: *a*) se establece como condición para el otorgamiento de nuevos cupos de bonificación de tasas a entidades financieras, que hayan cumplido con un porcentaje mínimo de otorgamiento de préstamos de los cupos anteriores; *b*) se excluyen expresamente del régimen de tasa bonificada las operaciones de préstamo destinadas a la refinanciación de pasivos de las empresas, *c*) se incluye como requisito que las entidades financieras no puedan discriminar entre clientes y no clientes para el otorgamiento de créditos a tasa subsidiada, ni establecer como condición de dicho otorgamiento la adquisición de otros productos financieros no vinculados con la operación principal.

En el título III del presente proyecto, se establece que la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, impulsará el desarrollo de una red de agencias regionales de desarrollo productivo, que brindará asistencia a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) de las distintas regiones del país y cuyos principios en cuanto a su creación y desarrollo serán: orientación a la demanda, descentralización, asociación entre el sector público y el privado, colaboración y cooperación institucional, trabajo en red y cofinanciamiento.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía suscribirá convenios con las distintas jurisdicciones e instituciones que deseen formar parte de la red.

De este modo, la red de agencias regionales será la vía por la cual las micro, pequeñas y medianas empresas podrán acceder en forma coordinada y sistémica a los programas e instrumentos de apoyo vigentes, y a los que puedan crearse en el futuro, y a información y servicios de asistencia técnica de

alta calidad, especialmente adaptados a la problemática de las empresas de las distintas regiones y sectores económicos.

Los fondos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de la red, provendrán de asignaciones contempladas en los contratos de fideicomiso constitutivos del Fonapyme y del Fogapyme, toda vez que los mismos usufructuarán los servicios de la red para su promoción y difusión.

En el título V del proyecto de ley adjunto se crea un nuevo instrumento que hará efectivo el régimen de "Comprempyme", actualmente vigente, otorgando un derecho de preferencia del cinco por ciento (5 %) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios a las mipymes y sus formas asociativas, que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país, en aquellas licitaciones o concursos que efectúen los organismos integrantes del sector público nacional. De esta forma, se busca compensar a las mipymes las desventajas competitivas relativas que tienen con relación a las grandes empresas.

Con relación al régimen de crédito fiscal instituido por la ley 22.317 y sus modificaciones, en virtud del cual las micro, pequeñas y medias empresas acceden a la cancelación de obligaciones tributarias para aplicarlas a capacitación, se propone modificar los artículos 2º y 4º de la misma en lo relativo al monto máximo de los certificados de crédito fiscal correspondientes al cupo administrado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía. Dicho monto máximo es elevado al ocho por ciento (8 %) de la suma total de los sueldos y remuneraciones abonados al personal ocupado en micro, pequeñas y medianas empresas, correspondientes a los últimos doce (12) meses.

Tras analizar y evaluar diversos aspectos vinculados con las micro, pequeñas y medianas empresas y con la eficacia que se pretende del régimen de crédito fiscal, se concluyó que, dada la escasa magnitud de la masa salarial bruta sobre la cual se calcula la alícuota que sirve como tope máximo para otorgar los certificados de crédito fiscal a las mismas, resulta necesario otorgarle alcance permanente a la modificación de la alícuota en cuestión, ya introducida por la ley 25.064, de presupuesto nacional, para los períodos 1998 y 1999, con el propósito de mejorar y extender los beneficios que se otorgan a través de dicho régimen. Esta modificación se propicia con la convicción de que contribuye al logro de los fines para los cuales el régimen en cuestión ha sido instituido.

Finalmente, en el título VII de la presente ley se propone modificar la Ley de Cheques (ley 24.452 y sus modificaciones) en lo que se refiere al importe de las multas por cheques rechazados. La experiencia demuestra que el alto importe de las multas actualmente vigentes agrava aún más la situación de los cuentacuentistas, en especial cuando los

rechazos se producen con motivo de cortes en las cadenas de pagos, como los que se han observado en la presente coyuntura económica. Ello afecta en mayor medida a las micro, pequeñas y medias empresas, constituyéndose en un obstáculo para permitir que recompongan su situación en el corto plazo, dado que se suma a la necesidad de cancelar los cheques rechazados y de esta forma, no incurrir en las causales que inhabilitan para operar cuentas corrientes.

Por las razones expuestas, solicito a ese Honorable Congreso de la Nación tenga a bien aprobar el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honoriabilidad.

Mensaje N° 231

FERNANDO DE LA RÚA.

Federico T. M. Storani. — José L. Marchina

El Senado y Cámara de Diputados,...

FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

TITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1° — La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal.

Los beneficios vigentes para las mipymes serán extensivos a las formas asociativas que las incluyan tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, polos productivos, *joint-ventures*, incubadoras de empresas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

TITULO II

Acceso al financiamiento

CAPÍTULO I

Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 2° — *Creación y objeto.* Créase el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), con el objeto de reali-

zar aportes de capital y brindar financiamiento a largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación

Art. 3° — *Fideicomiso.* A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, encomendará al Banco de la Nación Argentina, que actuará como fiduciario, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Art. 4° — *Certificados de participación.* El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el Fonapyme por hasta la suma total de cien millones de pesos (\$ 100 000 000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3° de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el Fonapyme.

Art. 5° — *Comité de inversiones.* La elegibilidad de los proyectos a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la pequeña y mediana empresa o del representante que éste designe

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fonapyme, deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 6° — *Duración del Fonapyme* Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fonapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fonapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fonapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida.

Art. 7° — *Fideicomisario*. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fonapyme en caso de su extinción o liquidación.

CAPÍTULO II

Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 8° — *Creación y objeto*. Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las mipymes y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales constituidos por los gobiernos respectivos, siempre que cumplan con requisitos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca.

A medida que se vaya expandiendo la creación de sociedades de garantía recíproca, el Fogapyme se irá retirando progresivamente del otorgamiento de garantías directas a los acreedores de mipymes en aquellas regiones que cuenten con una oferta suficiente por parte de dichas sociedades.

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

Art. 9° — *Fideicomiso*. A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, dispondrá la transmisión en propiedad fiduciaria de los activos a que se refiere el artículo siguiente, para respaldar el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo anterior.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Art. 10 — *Integración del Fogapyme*. El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones (\$ 100.000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso

los activos integrantes del fondo fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A. (BICE), en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además integrar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9° de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.

Art. 11. — *Comité de administración*. La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Art. 12 — Las funciones y atribuciones del comité de administración serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fogapyme, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las sociedades de garantía recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las mipymes, proponer a la autoridad de aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Art. 13. — *Fiduciario*. El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 14 — *Duración del Fogapyme* Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fogapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fogapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fogapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida. En caso de que no se extienda la vigencia del Fogapyme, su liquidador será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. — *Fideicomisario*. El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fogapyme en caso de su extinción o liquidación.

CAPÍTULO III

Sociedades de garantía recíproca

Art 16 — Sustitúyese el artículo 40 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 40: *Exclusión de socios.* El socio excluido sólo podrá exigir el reembolso de las acciones conforme al procedimiento y con las limitaciones establecidas en el artículo 47. Los socios protectores no podrán ser excluidos.

Art. 17. — Sustitúyese el artículo 42 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 42. *Autorización para su funcionamiento.* Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación otorgará a cada sociedad de garantía recíproca en formación que lo solicite, una certificación provisional del cumplimiento de los requisitos que establezca para autorizar su funcionamiento. Pevio a la concesión de la autorización efectiva, la sociedad de garantía recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art 18. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 45 de la ley 24.467 por el siguiente:

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5 %) del mismo

Art. 19. — Agégase como último párrafo del artículo 46 de la ley 24.467 el siguiente:

Las sociedades de garantía recíproca podrán recibir aportes por parte de socios protectores que no sean entidades financieras con afectación específica a las garantías que dichos socios determinen, para lo cual deberán celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo general. La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente a dos tercios (2/3) de la que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con los mismos plazos, condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo.

Art 20. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 por el siguiente.

En el caso de que por reembolso de capital se alterara la participación relativa de los socios partícipes y protectores, la sociedad de garantía recíproca les reembolsará a estos últimos la proporción de capital necesaria para que no se exceda el límite establecido en el último párrafo del artículo 45 de la presente ley.

Art 21. — Agégase como cuarto párrafo del artículo 47 de la ley 24.467 el siguiente:

La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204 primer párrafo de la ley 19.550 y sus modificatorias, y será resuelta por el consejo de administración.

Art. 22. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 55 de la ley 24.467 por el siguiente:

De la asamblea general ordinaria. La asamblea general ordinaria estará integrada por todos los socios de la sociedad de garantía recíproca y se reunirá por lo menos una (1) vez al año o cuando dentro de los términos que disponga la presente ley, sea convocada por el consejo de administración.

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 61 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 61: *Consejo de administración.* El consejo de administración tendrá por función principal la administración y representación de la sociedad y estará integrado por tres (3) personas de las cuales al menos una (1) representará a los socios partícipes y al menos una (1) representará a los socios protectores.

Art 24. — Sustitúyese el artículo 79 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 79. *Beneficios impositivos.* Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto

ordenado en 1997) y sus modificaciones, de toda la operatividad que se desarrolle con motivo de los mismos.

Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes, serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario en el caso de los socios partícipes y cuatro (4) años calendario en el caso de los socios protectores, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso que no se cumplan los respectivos plazos de permanencia de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100 %) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías deberá ser como mínimo del setenta por ciento (70 %) durante el primer año y del ciento por ciento (100 %) en el segundo, y no ser inferior al ochenta por ciento (80 %) en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo, en el otorgamiento de garantías verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones). La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías

Art. 25. — Agrégase como inciso c) del artículo 12 del texto del impuesto a la ganancia mínima pre-venta aprobado por el artículo 6° de la ley 25.063 el siguiente:

- c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo

en los casos en que los sujetos del gravamen sean sociedades de garantía recíproca regidas por la ley 24.467. La liquidación y el pago del tributo sobre esos bienes quedará a cargo de las empresas que hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares.

CAPÍTULO IV

Régimen de bonificación de tasas

Art. 26. — Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 3°: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación

Se favorecerá con una bonificación especial a las mipymes nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;
- b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional.

Art. 27. — La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de crédito a las entidades financieras que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

Art. 28. — Las entidades financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado préstamos por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias que sean utilizadas para refinanciar pasivos existentes. Las entidades financieras participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de los préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a aquéllos.

TÍTULO III

Integración regional y sectorial

Art. 29. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 13: La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía

impulsará la creación de una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tendrá por objeto brindar asistencia a las mipymes de las distintas regiones del país. Dicha secretaría suscribirá acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de asistencia a las mipymes o que deseen brindarlos, y que manifiesten su interés en integrar la red.

Las provincias o instituciones que firmen esos convenios deberán garantizar que las agencias cumplan con los requisitos que oportunamente dispondrá la autoridad de aplicación.

Las agencias que conformen la red funcionarán como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las mipymes.

Asimismo, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía para asistir a las mipymes, celebrará convenios con otras áreas del Estado nacional para que la información y/o los servicios que produzcan exclusiva o prioritariamente destinados a las mipymes puedan ser incorporados al conjunto de instrumentos de que dispondrán las agencias.

Los contratos de fideicomiso mencionados en los artículos 3° y 9° de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, prevén una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la red de agencias regionales por hasta la suma de pesos cinco millones (\$ 5 000.000).

Los principios que regirán el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento de la Nación, las provincias y los municipios.

TITULO IV

Acceso a la información y a los servicios técnicos

Art. 30. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.467 por el siguiente:

Artículo 12: Créase un sistema de información mipyme que operará con base en las agencias regionales que se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente. El sistema de información mipyme tendrá por objetivo la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se juzgue de interés para la micro, pequeña y mediana empresa. Las instituciones públicas y privadas que adhieran a la red de agencias regionales, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se comprometerán a contribuir al sistema de información mipyme proporcionando los datos locales y regionales para la red.

Art. 31. — La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía coordinará con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las mipymes.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos con que cuenta la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y los que incorporare en el futuro, de los aportes que decidieren realizar las provincias, los municipios y otras instituciones integrantes de la red, y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

Art. 32. — Créase el Registro de Consultores Mipyme en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. Dicha secretaría implementará un sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las mipymes.

Las provincias podrán adherir al registro y al sistema de entrenamiento y capacitación para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

TITULO V

Compremipyme

Art. 33. — Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5 %) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las mipymes y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país.

Art. 34. — Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el artículo 33 de la presente.

TITULO VI

Modificaciones al régimen de crédito fiscal para capacitación

Art. 35. — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 22.317 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 2°: El monto del crédito fiscal al que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 39

y 4º, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8‰), con la excepción prevista por el segundo párrafo del artículo 4º de la presente ley, de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimiento, industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

Art. 36. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 4º de la ley 22 317, el siguiente:

Para el cupo anual administrado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, el monto de los certificados a que alude el artículo 3º de la presente ley no podrá en ningún caso superar el ocho por ciento (8 %) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos doce (12) meses, abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice.

TÍTULO VII

Modificaciones a la Ley de Cheques. Importe de las multas

Art. 37. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 2º de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo de los titulares de la cuenta corriente, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al cinco por mil (5‰) de su valor, con un mínimo de diez pesos (\$ 10) y un máximo de cinco mil (5.000). La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa

será reducida en el cincuenta por ciento (50 %) cuando se acredite fehacientemente ante el girado habiéndose pagado el cheque dentro de los quince (15) días corridos de haber sido notificado el rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

Art. 38. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince (15) días corridos.

Art. 39. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley de Cheques (anexo I a la ley 24.452 y sus modificaciones) por el siguiente:

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor del cheque, con un mínimo de cincuenta pesos (\$ 50) y un máximo de diez mil pesos (\$ 10.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 40. — Designase autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley.

Art. 41. — Derógase el artículo 6º de la ley 24.467.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO DE LA RÚA.

Federico T. M. Storani. — José L. Machinea.

